

zon de las cantidades compradas por la Junta, y costos que hayan tenido.

21. Cuando la Junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

### TITULO III.

#### DEL FONDO DOTAL Y DE AMORTIZACION.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el Decreto de 20 de Mayo de 1826, en su Artículo 7, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores á dicho fondo.

### TITULO IV.

#### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERIA. — DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

24. Los Gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de Minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los Colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario, y los dependientes que creyere nece-

sarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo Gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo Gobierno.

29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion, ni se admitirá tampoco el recurso de súplica, cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A mas de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oír su opinion el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento ó recusacion de estos.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS, Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de Minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se

sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes, ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 2 de diciembre de 1842. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 2 de diciembre de 1842. — TORNEL

MINISTERIO DE GUERRA  
y Marina.

Seccion central. - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, General de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa de Minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2. de diciembre de 1842, que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1° En el artículo 7 de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido esto un error tipográfico.

2° Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del Gobernador del departamento, para elegir un suplente, cada una, de sus actuales apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan a eleccion de propietarios.

3° Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por quince dias, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad del propietario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Méjico, á 31 de enero de 1845. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 31 de enero de 1845.  
— TORNEL.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, General de Brigada graduado, y Gobernador del departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado, con fecha 11 del actual, el decreto siguiente.

«El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, General de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de Minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, y con el fin de expeditar el cumplimiento del artículo 28 de la ley de 2 de diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1º Cada juzgado de primera instancia que se establezca, conforme á lo prevenido en el artículo 24 del decreto del 2 de diciembre de 1842, formará, oyendo á los Mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los Diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaría.

2º Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al Gobierno departamental, para que con su informe, lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de Minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3º En los Minerales donde haya escribano público, este deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4º Hecha en arancel á que se refiere el artículo 1 del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el artículo 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Méjico, á 11 de febrero de 1843. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de guerra y Marina.*

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 11 de febrero de

1845. — TORNEL *Exmo. Sr. Gobernador de este departamento.* »

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 15 de febrero de 1845. —  
LUIS G. VIEYRA. — MIGUEL ZIRES, *Secretario.*

El C. Luis G. Vieyra, General de brigada graduado, y Gobernador del departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado con fecha 17 del actual, el decreto siguiente.

« El Exmo. S. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue. Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la Patria y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la Minería, el ramo mas importante de nuestra riqueza : que es por lo mismo un deber del Gobierno procurar que se adquiriera este artículo interesante con la mayor baratura posible : que se tienen antecedentes para esperar que el Gobierno de S. M. C. pueda entrar en una negociacion que llene los in-

tereses de uno y otro país : que la ley de 2 de diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto ; y en fin que la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería, es digna de la confianza del gobierno y de la de sus comitentes, en uso de las facultades que se me concede en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes, he tenido á bien acordar lo contenido en los artículos siguientes.

1º Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravámen posible, con el objeto de procurar la contrata de azogue de la Mina de Almadens.

2º Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

3º Se faculta á la misma junta para entrar en negociaciones con el Gobierno español, para la contrata del expresado mineral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de diciembre de 1842.

4º Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el dos por ciento del tres que sobre el valor del oro y de la plata, se impuso como contribucion en el artículo 6 de la ley de 20 de febrero de 1822 que ingresará en los fondos del ramo de Minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de rein-

tegrar á la hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta á los mineros.

5º La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería celebrare con el Gobierno de S. M. C. para la adquisición de azogue, se someterá á la aprobacion del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 17 de febrero de 1843. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de Guerra y Marina*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 17 de febrero de 1843. — TORNEL, *Excmo. Sr. Gobernador de este departamento.* »

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico á 20 de febrero de 1843. — LUIS G. VIEYRA. — MIGUEL ZIRES, *Secretario*.

El C. Valentin Canalizo, General de Division, Gobernador y Comandante General del Departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 del que rige, se me ha comunicado lo siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

« Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Durante la guerra que actualmente sostiene la Nacion con los sublevados de Tejas y

los disidentes de Yucatan, se aumentará un veinte por ciento á los derechos de importacion que se cobran en la actualidad por el arancel de 50 de Abril del año próximo pasado.

2. Los lienzos y tejidos de algodón blanco, tri-gueños y pintados, de que habla el decreto de 2 de diciembre último, solamente pagarán la cuota que por él se les señaló, para fomento de los ramos de minería é industria, ejecutándose el cobro de la referida cuota, desde la fecha que señala el posterior decreto de 24 del mismo diciembre.

3. El aumento de que trata el artículo primero, tendrá lugar á los cuatro meses de publicado este decreto en la Capital de la República, respecto á los cargamentos que lleguen á los puertos del seno Mejicano, y á los seis para los que arriben á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

4. Así el importe del aumento del veinte por ciento que señala el artículo primero, como la diferencia que hay entre las cuotas que fijó el arancel á los lienzos y tejidos de algodón, y las que designó el citado decreto de 2 de Diciembre último, se satisfará en libranzas pagaderas en los plazos que señala el arancel para los derechos de importacion, giradas á favor de la Tesorería General, en donde se conservará en riguroso depósito á disposicion del Supremo Gobierno.

5. Las aduanas marítimas para el cumplimiento

de lo prevenido, aumentarán á la totalidad de derechos á que asciendan las hojas del despacho con arreglo al repetido arancel, el veinte por ciento que establece el artículo primero de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel á las del mencionado decreto de 2 de Diciembre respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de uno por ciento de importacion de que habla la ley de 31 de Marzo de 1838, así como el del dos por ciento del derecho de avería, se verificará con proporcion al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Direccion General de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas á la internacion de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulacion, se arregle á las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Tacubaya á 7 de Abril de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — IGNACIO TRIGUEROS, *Ministro de Hacienda*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. — Méjico, 7 de Abril de 1843. — TRIGUEROS, *Excmo. Sr. Gobernador de este Departamento*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 7 de Abril de 1843 — VALENTIN CANALIZO. — LUIS G. DE CHAVARRI, *Secretario*.

NOTA. El derecho del uno por ciento impuesto á la moneda que circula, y destinado á los fondos de azogue, se derogó por decreto de 22 de Febrero de 1845.



MINISTERIO DE RELACIONES  
Exteriores y Gobernación.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios mas á propósito el de conceder premios y exenciones al importante ramo de Minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de la industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantarse; habiendo oido el dictámen de la Junta de fomento de Minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á las Minas de azogue de la República, las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796, y 8 de Agosto de 1814 sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de Minería.

2. Ningun impuesto general ni municipal pesará sobre el azogue que extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la Nacion sin guias, pases, ni otros documentos de Aduanas.

4. Se concede un premio de veinticinco mil pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año de las Minas de la República, dos mil quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las Minas de azogue, quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La Junta de fomento y administrativa de Minería, formará el reglamento correspondiente para la distribucion de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto del 2 de Diciembre de 1842, y el 4º del 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.